

RECOMENDACIÓN NÚMERO:042/98.
QUEJOSO: CELSO CASTRO GONZÁLEZ.
EXPEDIENTE: 1185/98-I

Puebla, Pue., 30 de noviembre de 1998.

**C. LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**C. LIC. AURELIANO GUZMÁN MITRE.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**C. JUAN IGNACIO CABALLERO ACATITLA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE XOCHILTEPEC, PUE.**

**C. ATANASIO TEPETITLA COYOTE.
PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
AYOTLA, XOCHILTEPEC, PUE.**

P R E S E N T E.

Distinguidos Señores:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º., 7º., fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1185/98-I, relativo a la queja formulada por Celso Castro González; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 18 de mayo de 1998, esta Comisión Estatal recibió la queja formulada por Celso Castro González, quien en síntesis refirió, que debido a que no cooperó para la remodelación de la iglesia de San Miguel Ayotla, Municipio

de San Felipe Xochiltepec, Puebla, el Presidente Auxiliar de dicha localidad le suspendió el suministro de agua para riego, occasionándole daños y perjuicios al no lograrse su siembra de maíz.

2.- Por determinación de 21 de mayo del año en curso, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, admitió la aludida queja, asignándole el número de expediente 1185/98-I y mediante oficio V1-397/98, el cual fue recibido el 8 de junio del mismo año, según constancia del Servicio Postal Mexicano, se solicitó al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, rindiera el correspondiente informe con justificación, sin que lo haya hecho.

3.- Mediante oficio V1-1-246/98, mismo que fue recibido el 30 de junio de 1998, según constancia del Servicio Postal Mexicano, nuevamente se solicitó al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, rindiera el informe correspondiente en relación a los hechos expuestos por Celso Castro González, sin que lo haya efectuado.

4.- A través del oficio V1-1-247/98, el cual fue recibido el 25 de junio del presente año, según se advierte del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, se solicitó al Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, en su carácter de superior jerárquico del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, rindiera informe con justificación respecto a los hechos materia de la presente queja, sin que haya dado cumplimiento a tal solicitud.

5.- Por determinación de 20 de julio de 1998, mediante oficio V1-1-321/98, el cual fue recibido el 29 de julio de ese mismo año, según constancia del Servicio Postal Mexicano, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicitó una vez más al Presidente Auxiliar

Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, rindió el correspondiente informe con justificación, absteniéndose de efectuarlo.

6.- Siendo las 10:00 horas del 14 de agosto de 1998, un Visitador de esta Comisión Estatal, se comunicó a la caseta telefónica de San Miguel Ayotla, Puebla, solicitándole a la encargada de la misma, hiciera del conocimiento del Presidente Auxiliar Municipal de dicha población, la necesidad de que se comunicara a este Organismo.

7.- El mismo 14 de agosto del año en curso, siendo las 11:00 horas, un Visitador de este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, recibió una llamada telefónica del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, C. Atanasio Tepetitla Coyote, quien se comprometió a rendir el informe que le fuera solicitado mediante oficios V1-397/98, V1-1-246/98 y V1-1-321/98, agregando que el suministro de agua, le había sido reconnectedo al quejoso Celso Castro González.

8.- El 2 de septiembre de 1998, siendo las 11:40 horas, un Visitador de este Organismo, se comunicó a la caseta telefónica de San Miguel Ayotla, Puebla, solicitándole a la encargada de la misma, C. Alejandra Nieva, hiciera saber al quejoso la necesidad de que se comunicara a esta Comisión Estatal.

9.- Por determinación de 21 de septiembre del año en curso, por no contar con mayores datos para la localización de Celso Castro González, se ordenó remitir el presente expediente al archivo, sin perjuicio de que si el quejoso comparecía con posterioridad, se acordaría lo correspondiente en relación a la queja por él interpuesta.

10.- Siendo las 11:20 horas del 28 de octubre del presente año, compareció el promovente Celso Castro González, quien manifestó a un Visitador de esta Comisión Estatal que era falso que se le haya reconectado el servicio de agua para riego; que al acudir con el Presidente Auxiliar señalado como autoridad responsable, éste le refirió que en tanto no cooperara para la remodelación de la iglesia de dicha localidad, el suministro en comento no le sería reconectado y que los hechos materia de la queja a estudio también habían sido denunciados ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien dio inicio a la indagatoria correspondiente, exhibiendo copia de documentos relacionados con el asunto que nos ocupa.

11.- Por determinación de 28 de octubre de 1998, se ordenó la reapertura del presente expediente y mediante oficios V1-1-478/98 y V1-1-479/98, los que fueron recibidos el 6 y 10 de noviembre del mismo año respectivamente, se solicitó a los Presidentes Municipal de San Felipe Xochitepec, Puebla, y Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, rindieran el correspondiente informe con justificación, sin que a la fecha lo hayan efectuado.

12.- Por oficio V1-1-480/98, de 28 de octubre del año en curso, se solicitó la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera a esta Comisión Estatal, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia que el quejoso presentó en contra del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla.

13.- Mediante oficio SDH/3764 el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos,

copia de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria a que se hace alusión en el punto inmediato anterior, misma que se radicó bajo el número 456/98.

4.- Siendo las 9:15 horas del 19 de noviembre del presente año, un Visitador de esta Comisión Estatal, efectuó una llamada a la caseta telefónica de San Miguel Ayotla, Puebla, solicitando a la encargada de la misma, hiciera saber al Presidente Auxiliar Municipal de dicha población, la necesidad de que rindiera el informe solicitado, o en su defecto, se comunicara a este Organismo sin que haya dado respuesta.

De las constancias que integran el presente expediente, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

1.- La queja interpuesta ante esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, por Celso Castro González, el 18 de mayo de 1998.

2.- Los oficios V1-1-247/98 y V1-1-478/98, mediante los cuales este Organismo solicitó al Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, en su carácter de superior jerárquico del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, rindiera informe con justificación respecto de los hechos materia de la presente queja.

3.- Los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano, correspondientes a los oficios V1-1-247/98 y V1-1-478/98, dirigidos al Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, de los que se advierte que fueron recibidos el 25 de junio y 6 de noviembre del presente año, respectivamente.

4.- Los oficios V1-397/98, V1-1-246/98, V1-1-321/98 y V1-1-479/98, a través de los cuales se solicitó al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Municipio de San Felipe Xochiltepec, Puebla, rindiera el correspondiente informe con justificación respecto de los hechos aducidos por el quejoso.

5.- Los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano, relativos a los oficios V1-397/98, V1-1-246/98, V1-1-321/98 y V1-1-479/98, dirigidos al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Municipio de San Felipe Xochiltepec, Puebla, de los que se desprende que los mismos fueron recibidos el 8 y 30 de junio, 29 de julio y 10 de noviembre del año en curso, respectivamente.

6.- Copia del oficio 650 de 29 de junio del año en curso, suscrito por el Director General de Gobierno del Estado, dirigido al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Municipio de San Felipe Xochiltepec, Puebla, que en lo conducente dice: "Por este conducto me permito remitir a Usted, para su conocimiento y atención correspondiente, copia del oficio V1-1-264/98 y anexos del C. LIC. JOSE LUIS REYES ARRIETA, PRIMER VISITADOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, mediante el cual solicita informe con justificación, respecto a la queja presentada ante dicho organismo por el C. CELSO CASTRO GONZALEZ". (SIC)

7.- La diligencia realizada a las 11:00 horas del 14 de agosto del año en curso, por un Visitador de este Organismo, cuyo tenor en lo conducente dice: "Que recibí una llamada telefónica del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, C. Atanasio Tepetitla, Coyote, a quien le solicité rindiera el informe con justificación que le fuera solicitado mediante oficios V1-397/98, V1-1-246/98 y V1-1-321/98, a lo que dijo: Que en el transcurso de la próxima semana haría llegar dicho informe, agregando que el

suministro de agua para riego, le ha sido reconectado al quejoso Celso Castro González. DOY FE."

8.- La diligencia practicada por un Visitador de esta Comisión Estatal, a las 11:20 horas del 28 de octubre del año en curso, que en lo conducente dice: "Que comparece el quejoso Celso Castro González, de quien se omiten sus generales por ya constar en autos, MANIFESTANDO: Que es falso que el servicio de agua para riego le haya sido reconectado y que el Presidente Auxiliar de San Miguel Ayotla, Municipio de San Felipe Xochitepec, Puebla, le ha seguido refiriendo que si no coopera para las obras que se están efectuando en la iglesia de dicha localidad no se le suministrará tal líquido, mismo que le resulta necesario para que se logre su siembra, exhibiendo en este acto original y fotocopia de los citatorios de 21 y 30 de junio del presente año, a él dirigidos y suscritos por el Presidente Auxiliar a que se ha hecho alusión, mediante los cuales solicitó su presencia para una asamblea a celebrarse en las fechas que de los mismos se desprenden; que desconocía la llamada telefónica efectuada por un Visitador de este Organismo, a la que se hace referencia en la diligencia de 2 de septiembre del año en curso, toda vez que la encargada de la caseta telefónica, C. Alejandra Nieva, es familiar del Presidente Auxiliar señalado como autoridad responsable y que por dicha razón no hizo del conocimiento del compareciente tales comunicados; agregando que los hechos materia de la presente queja también los ha denunciado ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien inició la averiguación previa marcada con el número 356/98, solicitando a esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos continúe con la tramitación del expediente al rubro indicado".

9.- La copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 456/98, de las tramitadas en

la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, entre las que obran las siguientes:

a) La declaración que a las 11:10 horas del 16 de julio del presente año, rindió el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Municipio de San Felipe Xochitepec, Puebla, ante el Fiscal de la causa, misma que en lo conducente dice: "Que no recuerda la fecha exacta, pero que fue en este año, cuando el declarante cito al señor CELSO CASTRO GONZALEZ, acudiendo el antes mencionado **y fue entonces cuando el declarante le pidió la cooperación de \$50.00 (cincuenpesos 00/100mn), que esta es para la iglesia**, manifestando el señor Celso que no iba a cooperar; **motivo por el cual se le suspendio el agua aproximadamente 15 dias... que se suspendió el agua al señor Celso nada más porque no dio la cooperación**, manifestando asi tambien el declarante que sabe que un Presidente Auxiliar es el encargado de prestar sus servicios, entre otros el agua y que no son sus facultades prestar el agua; que si el señor Celso le paga la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00 mn), le vuelve a dar el agua y que no sabe que como consecuencia de quitarle el agua a la siembra del señor Celso se le seco ésta, que se le secó porque no la abonó, manifestando el declarante que desconoce cuando fue el último día que le dieron el agua al terreno del señor Celso, que esto unicamente lo sabe el aguador de nombre ADRIAN REYES JOLALPA y que el subministro del agua no se encuentra suspendido, que si el señor Celso aporta la cooperación o no la aporta se le dara el agua.- Que es todo lo que tiene que declarar previa lectura y para constancia firma al márgen. **Otorgándole en este momento el uso de la palabra al abogado defensor, quien interroga; que diga mi defendido que el personalmente ordeno al señor ADRIAN REYES JOLALPA suspender el subministro (sic) del agua al agraviado antes mencionado, por falta de pago al los fondos de la iglesia.** A lo que contestó que **SI en una parte porque no coopera; la segunda pregunta, ¿que diga mi defendido, si es cierto como lo manifiesta el agraviado, que lo citó a las**

oficinas de la Presidencia Auxiliar para “obligarlo a cooperar”, a los fondos de la iglesia?; a lo que contesto que si; que diga mi defendido si con motivo de la suspensión del agua sufrida por el agraviado, considera se le haya causado daño alguno en sus terrenos o su siembra, a lo que contestó que no, por-que el considera que no abono; a la última pregunta, que diga mi defendido si el sabe quien realizo materialmente el corte de agua del agraviado, a lo que contesto que si sabe, que fue el aguador de nombre ADRIAN REYES JOLALPA; deseando agregar el declarante que exhibe en original oficio numero 786/98, de fecha 05 de julio del año en curso, en dos fojas con sus respectivas copias fotostaticas y solicita que previo su cotejo de los originales con sus respectivas copias, solicita le sean devueltas los originales; asi tambien exhibe dos Fojas en copias fotostaticas, donde aparecen diferentes firmas.- Que es todo lo que tiene que declarar previa lectura y para constancia firma al margen.
DOY FE. (SIC)

b) El oficio 786/998, de 5 de julio del año en curso, suscrito entre otros por el Presidente Auxiliar señalado como autoridad responsable y con el visto bueno del Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, dirigido a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que en lo conducente dice: “Yo C. Atanasio Tepetitla Coyote, Presidente Auxiliar Municipal por este conducto me permito contestar conforme establece el expediente y lo que aprobó la Asamblea General de mi Junta Auxiliar. El día 5 de julio de 1998 a las 9:00 horas A.M. Convoqué a toda la Ciudadanía a una Asamblea General frenta a la Presidencia Auxiliar y les hice del conocimiento del Expediente del C. Celso Castro González, quié expuso su queja en la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y se sometió a analizar este punto y la solución fué la siguiente. 1.- La Asamblea General: Justificó que el C. Quejoso no perdió su cosecha de maíz porque ya pircó los días 1 y 2 de julio de 1998 **si acaso no cosechó mucho** fué por motivo de que eél

no echpo abono químico y no lo cultivó debidamente, **que si se le corto el suministro de agua de riego solo una vez para hacerlo cooperar para la remodelación del Templo de esta Población, pero él quejoso ni así dio su cooperación económica en lo que consiste su siembra de caña de Azúcar hasta este momento si tiene acceso de tomar el agua para sus siembras, por último aprobó la Asamblea si el no coopera definitivamente no se le dará el agua.** (SIC); debiendo precisarse que el oficio en comento en ningún momento fue remitido a esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, constando únicamente en la indagatoria de mérito.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión Estatal, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional".

Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dice: " Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o

del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa **que dispongan las leyes**".

En la especie Celso Castro González, en vía de hechos adujo que debido a que no cooperó para la remodelación de la iglesia de San Miguel Ayotla, Municipio de San Felipe Xochiltepec, Puebla, el Presidente Auxiliar de dicha localidad le suspendió el suministro de agua de riego, occasionándole daños y perjuicios al no lograrse su siembra de maíz.

Ahora bien, de las evidencias ya relatadas se desprende que esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicitó al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, y al Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, rindieran el informe correspondiente en relación a los hechos expuestos por el quejoso, sin que lo hayan efectuado, no obstante habérselos requerido en cinco y dos ocasiones respectivamente, según se advierte de los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano y de la diligencia practicada por un Visitador de este Organismo a las 11:00 horas el 14 de agosto del año en curso, (Evidencias 3, 5 y 7).

Al respecto el artículo 38 de la Ley que crea esta Comisión, en su segundo párrafo dispone: "**La falta de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**".

En este orden de ideas, en atención a que como se ha demostrado con antelación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, solicitó en dos ocasiones al Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, y en cinco al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, rindieran el informe relativo a los hechos expuestos

por el quejoso, sin que lo hayan producido, ello conduce a tener por cierta la manifestación de Celso Castro González, consistente en que debido a que no cooperó para la remodelación de la iglesia de San Miguel Ayotla, Municipio de San Felipe Xochiltepec, Puebla, el Presidente Auxiliar de dicha localidad le suspendió el suministro de agua de riego, ocasionándole daños y perjuicios al no lograrse su siembra de maíz, lo que se corrobora con la declaración que la autoridad señalada como responsable rindió el 16 de julio del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que expresamente confesó que el suministro en comento le fue suspendido al quejoso por no cooperar para la remodelación del templo de dicha localidad (evidencia 8 inciso a), y con el oficio 786/998, suscrito entre otros por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, con el **visto bueno del Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla**, en el que no sólo se admite haber cometido el acto reclamado, sino que también se establece **que si el promovente no coopera, “definitivamente no se le dará el agua”** (evidencia 8 inciso b); lo que demuestra que el multicitado Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, ha violado en perjuicio de Celso Castro González, la garantía consagrada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suspenderle un servicio, pretendiendo con ello hacerle efectivo un **cobro indebido**, puesto que de la interpretación jurídica del artículo constitucional en comento, se colige que **únicamente resultan obligatorias las contribuciones que expresamente señale la ley**, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, puesto que tal y como se advierte de las propias manifestaciones vertidas por la autoridad señalada como responsable, se trata sólo de una cooperación para la remodelación del templo de San Miguel Ayotla, Puebla, cuyo pago resulta potestativo para la persona a la que se le solicita, luego entonces tal cuota no puede, ni debe imponerse coactivamente, mucho

menos pretender hacerse efectiva suspendiendo servicios, o amenazando al quejoso con privarlo en forma definitiva de los mismos, incurriendo la citada autoridad municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, en un proceder verdaderamente violatorio de la garantía consagrada en el precepto constitucional en consulta.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que el Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, también incurrió en la comisión de actos violatorios a derechos humanos, pues como puede advertirse en el oficio 786/998 (Evidencia 9 inciso b), lejos de velar por la estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, dio “visto bueno” a los actos imputados al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, haciéndose partícipe de la ilegalidad de los mismos, pasando por alto la obligación que le impone el artículo 41 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, que prescribe: “Artículo 41.- Son facultades y **obligaciones** de los Presidente Municipales: II.- Cumplir y **hacer cumplir las leyes**, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan a menos que corresponda esa facultad a distinto funcionario en términos de las mismas”.

En mérito de lo antes expuesto, hágase del conocimiento de los Presidentes Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla y Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, que el hecho de exigir una contribución no establecida por la ley, podría constituir la comisión del delito de concusión, previsto y sancionado por los artículos 430 y 431 del Código de Defensa Social del Estado, que al texto dicen: “ 430.- Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o

cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley. 431.- El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años".

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de Celso Castro González, en los términos expresados, es justo y legal que la autoridad auxiliar municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, indemnice al aludido quejoso por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la ilegal falta de suministro de agua para riego de que fue objeto y además en lo sucesivo, se abstenga de privar a los habitantes de dicha localidad de los servicios a que tengan derecho, con el pretexto de hacerles efectivo el cobro de contribuciones no establecidas en ley.

Así pues, estando justificado que los Presidentes Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla y Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, violaron los derechos humanos de Celso Castro González, y consecuentemente pudieron haber incurrido en la comisión de algún delito, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado, que de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se continúe integrando debidamente la averiguación previa 456/98, de las tramitadas en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, y a la brevedad se determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, atento a que del contenido de esta resolución, se desprende que el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla y el Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, se abstuvieron de rendir el

informe con justificación solicitado por este Organismo, con apoyo en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, son probables responsables administrativamente de tal omisión, ya que con la misma entorpecieron la tramitación del presente expediente de queja, en consecuencia, con fundamento en los artículos 50 y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procede solicitar atentamente al H. Congreso del Estado, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los aludidos Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, y Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, y en su caso, sancionarlos como corresponde.

Finalmente, de esta resolución se advierte que los Presidentes Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, y Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa al violar los derechos humanos de Celso Castro González, en consecuencia, con fundamento en los artículos 50 y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, igualmente procede solicitar al H. Congreso del Estado, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionarlos como corresponda.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a ustedes señores Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, y Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec,
Puebla:

PRIMERA.- Sujete su proceder a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica Municipal y se abstenga de ejecutar actos que contravengan las obligaciones que le impone dicho ordenamiento normativo.

SEGUNDA.- A la brevedad gire instrucciones claras, precisas, eficientes y eficaces al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, para que inmediatamente indemnice al quejoso Celso Castro González, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del ilegal corte del suministro del agua para riego a que se hace mención en el presente documento.

TERCERA.- Gire sus respetables instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla, para que en lo sucesivo se abstenga de privar a los habitantes de dicha localidad, de los servicios a que tengan derecho, con el pretexto de hacerles efectivo el cobro de contribuciones no establecidas en ley.

Al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla:

PRIMERA.- Tomar las medidas adecuadas, justas y legales para indemnizar inmediatamente al quejoso Celso Castro González, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la ilegal suspensión de agua para riego de que fue objeto.

SEGUNDA.- Abstenerse de ejecutar actos tendientes a privar a los habitantes de dicha población de los servicios a que tengan derecho, con el pretexto de hacerles efectivo el cobro de contribuciones no establecidas en ley.

De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

COLABORACION

Al H. Congreso del Estado, se solicita atentamente:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar

RECOMENDACIÓN NÚMERO:042/98.

como corresponda al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Ayotla, Puebla y Presidente Municipal de San Felipe Xochiltepec, Puebla, por los hechos a que se refiere este documento, al efecto envíese copia certificada de este expediente.

Al Procurador General de Justicia del Estado, se le solicita atentamente:

Gire sus respetable órdenes a quien corresponda, a fin de que se continúe la averiguación previa 456/98, respecto a los hechos aquí relatados, y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, al efecto envíese copia certificada de las constancias que integran el presente expediente.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ.